

## LA ABSTENCIÓN DEL ACCIONISTA Y EL CÓMPUTO DEL RÉGIMEN DE MAYORÍAS EN LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

Laura FILIPPI y Ricardo Augusto NISSEN

### PONENCIA

- 1) La actitud del accionista abstenido frente a la adopción de acuerdos sociales no debe ser considerado como voto negativo a los efectos del cómputo del régimen de mayorías.
- 2) Debe computarse la mayoría en la adopción de acuerdos sociales; descontándose los votos de los accionistas abstenidos, ya por causa de un imperativo legal o por propia voluntad de no emitir su voto.

### FUNDAMENTOS

Una cuestión que no ha merecido expresa previsión de la ley 19.550 la constituye la manera como debe computarse el voto del accionista abstenido en las decisiones asamblearias, aunque la mayoría de nuestra doctrina entiende que tal actuación debe ser considerado como voto negativo.<sup>1</sup>

Para llegar a esa conclusión, quienes así piensan, se fundan en las siguientes consideraciones:

- a) Que todas las normas sobre mayorías están referidas al total de los votos que pueden emitirse en cada decisión, de manera tal que para alcanzar la mayoría deben contarse únicamente los votos emitidos en forma positiva.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> ZALDÍVAR, Enrique; MANÓVIL, Rafael; RAGAZZI, Guillermo; y ROVIRA, Alfredo: *Cuadernos de Derecho Societario*, t. II, vol. II, p. 382; HALPERÍN, Isaac: *Sociedades Anónimas*, p. 600; FARGOSI, Horacio: "La abstención de votos en las asambleas de sociedades anónimas", en *LL*, t. 140, p.1020; SASOT BETES, M. A.; y SASOT, M.: *Sociedades Anónimas. Las Asambleas*, p. 267.

<sup>2</sup> ZALDÍVAR, Enrique; y otros: ob. cit. en nota 1), p. 382.

- b) Que todos aquellos actos o conductas que no concurren a la formación de la mayoría deben ser conceptuados como declaraciones contrarias o negativas.<sup>3</sup>
- c) Que el accionista abstenido vota en realidad en contra de la moción propuesta, porque la mayoría se computa sobre el quórum presente.<sup>4</sup>

Dichos argumentos no nos resultan convincentes, simplemente porque no encontramos fundamentos para considerar al voto abstenido como una manifestación de voluntad en un sentido o en otro.

En primer lugar, debe recordarse que la abstención de un accionista en el acto de la votación de un determinado acuerdo asambleario, constituye actuación que puede ser encuadrada dentro del campo de aplicación de lo dispuesto por el art. 919 del Cód. Civil, la cual textualmente dispone que "El silencio opuesto a actos o a una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o interrogación, sino en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley o por las relaciones de familia, o a causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".

La aplicación del art. 919 del Cód. Civil al caso que nos ocupa no colisiona con lo dispuesto por los arts. 243 y 244 de la ley 19.550, pues dichas normas, al establecer el régimen de mayorías en la adopción de los acuerdos sociales, se refieren a la mayoría absoluta de los votos presentes *que pueden emitirse en la respectiva decisión*, haciendo expresa referencia al ejercicio del derecho de voto, que el accionista abstenido no ha utilizado. Por ello, si se interpreta que la abstención no implica en puridad un voto, sino una actitud del accionista, mal puede computarse esa actuación neutra como voto negativo.

En segundo lugar, si se concluye, como lo ha sostenido la doctrina en forma coincidente al interpretar lo dispuesto por los arts. 243 y 244 de la ley 19.550, que cuando la ley se refiere a "los votos que puedan emitirse en la respectiva decisión", deben descartarse para el cómputo de las mayorías, el voto de aquellos accionistas que se encuentran abstenidos obligatoriamente de emitir su voto, por expresa directiva legal (arts. 241 y 248, ley 19.550), no encontramos razones de peso para modificar ese criterio cuando la abstención ha sido consecuencia de un acto de voluntad del propio accionista, *debiendo computarse la mayoría, previa deducción de las acciones cuyos tenedores están inhabilitados para votar y de los accionistas abstenidos voluntariamente*.

Finalmente, si se entiende que el voto del accionista abstenido implica un voto en contra a la moción propuesta, no existirían argumentos para negarle al mismo el ejercicio del derecho de receso, que constituye un derecho

<sup>3</sup> FARGOSI, Horacio: ob. cit. en nota 1), p. 1020.

<sup>4</sup> HALPERÍN, Isaac: ob. cit. en nota 1), p. 600.

excepcional otorgado a los accionistas que han votado en contra de una decisión asamblearia que modifica las bases esenciales del contrato social originario. Sin embargo, el art. 245 de la ley 19.550 que legisla sobre este derecho no admite la legitimación del accionista abstenido para receder, con lo cual el legislador ha incurrido en una evidente contradicción, pues por una parte, cuando se trata de formar mayorías, la actitud asumida por el accionista abstenido implica un voto en contra, pero cuando se trata de receder, aquella actuación no implica disconformidad con el acuerdo aprobado.

Coincidimos sí, que al accionista abstenido no le asiste el derecho de receso, pues la excepcionalidad de ese recurso sólo autoriza a otorgarlo a quienes hayan expresado su voluntad negativa en el momento de acordar la decisión que origina tal derecho, pero entonces, y a los fines de guardar la debida coherencia, no debe otorgársele a la actitud neutra asumida por el abstenido, la virtualidad de voto negativo para la adopción de los acuerdos sociales.